

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°125-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, setiembre 15

### **VISTO:**

(i) Acta de Constatación N°007136. (ii) Acta de Constatación N°006748 (iii) Informe N°169-2022-JVQM/JFYS/SGCA/MDJLBYR (iv) Informe N°655-2022/SGCA/MDJLBYR (v) Informe N°041-2022-03-MMSG/SGIA/GFYS/MDJLBYR (vi) Informe N°075-2022-04-SGMM/SGIA/GFYS/MDJLBYR. (vii) Informe Final de Instrucción N°030-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR (viii) Informe N°219-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA. (ix) Resolución de Gerencia N°091-2023-MDJLBYR/GFYS (x) EXP. 10374-2023, recurso de reconsideración. (xi) Resolución de Gerencia N°123-2023-MDJLBYR/GFYS. (xii) CON EXP. 14000-2023, recurso de apelación (xiii) Informe N°303-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA (xiv) INFORME N°359-2023-GFYS/MDJLBYR. (xv) Informe Legal N°179-2023-GAJ-MDJLBYR y;

### **CONSIDERANDO:**



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

#### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1. *Los recursos administrativos son:*

a) *Recurso de reconsideración*

b) *Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

218.2. *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

## **Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo "Ante quien se presenta el recurso") señala: "(...) *No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico*".

Que, Mediante Exp.14000-2023, de fecha **04 DE AGOSTO DEL 2023**, la administrada YALILE VALENTINA LOPEZ PANTIGOSO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°123-2023-MDJLByR/GFYS, del 20 de julio del 2023 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **21 DE JULIO DEL 2023**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Yalile Valentina López Pantigoso, contra la Resolución de Gerencia N°091-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 06 de junio del 2023, en consecuencia confirmar en todas sus extremos la Resolución de Gerencia N°091-2023-MDJLYR/GFYS.



Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "**Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

**Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)**".

Que, conforme el artículo 92 respecto a la licencia de construcción, señala: "**Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios ó del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial**". Del

mismo modo, el artículo 93, respecto facultades especiales de las municipalidades, establece: **“Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción”**.

Que, artículo 8 del TUO de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece: **“Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar”**.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°123-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 20 de julio del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°123-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 20 de julio del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 179-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la administrada **YALILE VALENTINA LOPEZ PANTIGOSO**, en contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°123-2023-MDJLBYR/GFYS**, de fecha 20 de julio del 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones el contenido de la resolución a emitirse, para que continúe con el proceso sancionador, así como el proceso coactivo de ser necesario, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo a la administrada **YALILE VALENTINA LOPEZ PANTIGOSO**, en su domicilio en Urb Quinta Lourdes Mz B Lt 08, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamente.gob.pe](http://www.munibustamente.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

483833